

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA**

NIG N° 46250-31-1-2009-0000014
Den y Quer contra aforados – 000010/2009
Causa n° 1/2011 del Tribunal del Jurado

A U T O

**del Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado
Ilmo. Sr D. Juan Climent Barberá.**

En la Ciudad de Valencia a dieciocho de octubre de 2011.

H E C H O S

PRIMERO.- Por auto del Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado de 7 de octubre de 2011, se resolvieron las cuestiones previas planteadas por las partes en esta causa y se acordó entre otros extremos referir la resolución de la petición de nuevas pruebas al auto de hechos justiciables, procedencia de prueba y señalamiento de día para la vista del juicio oral en los términos establecidos en el artículo 37 de la dicha Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, que constituye el objeto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se reiteran expresamente los antecedentes de hecho del dicho auto de 7 de octubre de 2011 resolviendo las cuestiones previas, en especial los relativos a la proposición de nueva pruebas y la defensa y oposición respecto las mismas hecha en los escritos presentados por las partes en el trámite del artículo 36.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se tienen por reproducidas como antecedentes del presente auto, así como las alegaciones al efecto de las dichas partes hechas en la vista celebrada el 3 de octubre de 2011.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 en sus apartados a), b) y c) Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, personadas las partes y resueltas en el auto del Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado de 7 de octubre de 2011, las cuestiones propuestas, si ello no impidiere el juicio oral, el Magistrado-Presidente dictará el correspondiente auto donde se precisarán en párrafos separados los hechos justiciables, para lo que se tendrá en cuenta los escritos de acusación y defensa, siempre que hayan sido recogidos en el Auto de apertura de juicio oral o estén comprendidos en la cuestión previa y la misma haya sido estimada, de acuerdo con el artículo 36.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, exponiéndose igualmente en párrafos separados los hechos referentes al grado de ejecución del delito, a la participación del acusado y a las circunstancias de exención, agravación o atenuación y determinando el delito o delitos que dichos hechos constituyan.

SEGUNDO.- Atendidos los escritos de acusación y defensa, los hechos justiciables acordados por el auto de apertura del Juicio Oral, la conformidad de D. José Víctor Campos Guinot y de D. Rafael Betoret Parreño y las correspondientes sentencias firmes de condena que determinan el apartamiento de los mismos de la continuación del proceso, y el resultado de las cuestiones previas planteadas acerca de la ampliación o exclusión, que en el presente caso se concretan en la ampliación del objeto del proceso pedida por el Ministerio fiscal consistente en la inclusión de la transferencia de 22 de Julio de 2008 entre los medios de pago utilizados y la corrección del error material en el sentido de que la referencia a la cuenta 3613224843 corresponde al Banco de Santander y no a la entidad

Banesto, que ha sido admitida, sin que se hayan formulado otras peticiones de ampliación, ni tampoco de exclusión respecto del objeto del proceso establecido en el auto de apertura del Juicio Oral, procede fijar los hechos justiciables a que se contrae el objeto del presente proceso el delito con que se califican dichos hechos, que se expresan en la parte dispositiva de esta resolución y (puntos I y II de la misma).

TERCERO.- Asimismo en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, en su apartado d), se dispone que en el mismo auto se resolverá sobre la procedencia de los medios de prueba propuestos por las partes y sobre la anticipación de su práctica.

CUARTO.- En cuanto a la procedencia de los medios de prueba propuestos por las partes, conviene poner de manifiesto que, con carácter general, resulta aconsejable proceder, en materia de admisión de prueba, con un criterio amplio, en aras a no dificultar el ejercicio del derecho de defensa de las partes acusadoras y acusadas y a no entorpecer las estrategias procesales de éstas, debiendo ser admitidos aquellos medios de prueba cuya impertinencia o inutilidad no conste o resulte manifiesta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.d de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, procede admitir las pruebas propuestas por las partes en sus respectivos escritos de acusación y defensa, y en los escritos de cuestiones previas en los que se han propuesto nuevas pruebas por ser todas ellas útiles y pertinentes atendido lo que constituye el objeto del presente proceso, con las precisiones y exclusiones siguientes:

a) La prueba se admite, respecto de cada una de las partes, en cuanto a aquellos medios que han sido individualizadamente propuestos por las mismas en sus respectivos escritos de calificación y de proposición de nueva prueba, no pudiendo merecer la consideración de prueba propia la mera referencia o la remisión genérica a los medios de prueba propuestos por las demás partes, como es el caso de parte de la propuesta por las partes de los acusados D. Francisco Enrique Camps Ortiz y D. Ricardo Costa Climent.

b) En cuanto a los testimonios cuya remisión al tribunal competente para el

enjuiciamiento se solicitó por las partes, y como ya acordaba el auto de apertura del Juicio Oral únicamente procede admitir, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.1 LOTJ, los correspondientes a las diligencias no reproducibles que hayan de ser ratificadas en el juicio oral y a los documentos en sentido propio, debiendo quedar excluido, por tanto, todo lo que constituye el contenido de las actuaciones documentadas que se han practicado durante la instrucción de la causa, los oficios e informes en los que se da cuenta del resultado de la investigación realizada por la policía judicial, así como las resoluciones dictadas, sin perjuicio de lo que luego se dirá específicamente respecto de cada una de las partes respecto de la prueba propuesta, en especial en el trámite de cuestiones previas.

c) Respecto a la prueba solicitado por el Ministerio Fiscal, se admiten las pruebas propuestas consistentes en interrogatorio de los acusados, testifical, pericial y documental, propuestas en su escrito de acusación, en los términos acordados por el auto de apertura del Juicio Oral respecto de la expedición de testimonios.

Respecto de la proposición de prueba formulada en su escrito de cuestiones previas:
I.- Se admite la expedición de los testimonios, que no se incluyeron en la relación acordada en el auto de apertura del Juicio Oral, atendido el carácter de irreproducibles respecto de los informes, la pertinencia de la documentación pedida que complementa la ya expedida, y la correlación de las resoluciones pedidas respecto de los requerimientos realizados, procediendo por tanto se expidan los testimonios siguientes:

1) Los informes de la UDEF cuyo testimonio se solicitó por el Fiscal en su escrito de acusación incluida la documentación que los mismos incorporan: nº 102.952 de 4 de diciembre de 2007 y nº 102.953 de 4 de diciembre de 2007 (f. 49 a 86 Tomo I PAF); nº 17.819 de 23 de febrero de 2009 (f. 238 a 317 tomo I PAF); nº 17.843 de 23 de febrero de 2009 (f. 114 a 128 tomo 11I PAF; nº 48.439 de 18 de mayo de 2009 (f 638 a 651 DP); nO 53.984 de 1 de junio de 2009 (f 1059 a 1104 DP); nº 59.638 de 16 de junio de 2009 (f 1363 a 1375 y 1445 a 1456 DP); nº 74.689 de 28 de julio de 2009 (f 3200 a 3208 PJ).

2) El informe de 29 de noviembre de 2010 de la División de coordinación económica y técnica de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil.

3) La documentación enumerada en el apartado 2.1.3 y 2.1.4 de su escrito de

cuestiones previas (folios 1507 a 1512 OP; 1733 a 1760 OP; 1896 DP; 1950 a 1954 OP, 2233 a 2249 DP, 149 a 160 OP, 4713, 4752, 4756, 4774 PJ).

II.- Se admite como proposición de nueva prueba la siguiente:

1) Testimonio del contenido del *pen drive* de José Luis Izquierdo en soporte informático, atendidas las posibles discordancias alegadas sobre el testimonio en soporte papel acordado en el auto de apertura del Juicio Oral, aportado por el Ministerio Fiscal.

2) Testimonio del Informe de la UDEF nº 25.718/09, de 13 de marzo de 2009 (procedimiento ante el Tribunal del Jurado nº 1/09 del TSJ de la Comunidad Valenciana (folios 216 a tomo XVII RP) y de la documentación que acompaña como anexo, cuya expedición se requerirá del Ilmo. Sr. Magistrado Instructor dicho procedimiento.

3) Recabar de D. Eduardo Hinojosa García Puente los documentos originales de los documentos de pago y los tiques cuyas fotocopias aportó en comparecencia de 20 de julio de 2010, identificados con números 800, 801 -documentos de pago- y 12.958, 14.335, 14.152 -tiques o facturas de venta- (folios 89 a 98 de la pieza separada en carpeta azul con rúbrica "Tno. 91 4394929 TSJM- SALA CIVIL Y PENAL exhorto 912010, documentos aportados por Eduardo Hinojosa García-Puente en comparecencia de fecha 20-07-2010: incluye comparecencia de 20 de julio de 2010"), atendidas las posibles discrepancias de las fotocopias aportadas, a la vista de las declaraciones prestadas en la audiencia preliminar.

3) Informe de la Agencia Tributaria (U.A. a la Fiscalía Especial) de fecha 26 de agosto de 2011, analizando la documentación aportada al procedimiento con posterioridad al inicial informe de 10 de febrero de 2009, aportado por el Ministerio fiscal.

4) Los documentos testimoniados que aporta el Ministerio fiscal con su escrito de cuestiones previas, que relaciona así:

** Nº. reg 395/11 (soporte informático).

** R08 Doc 2823.

** R17 Docs 22808 a 22813

** R17 Docs 29042, 29047, 29052 Y 29053,

** R17 Doc 5054 Vuelto.

** R17 Docs 8749 a 8752 ..

** R17 Docs 22.668

- ** R17 Doc 7096.
- ** R17 Doc 8466.
- ** Extracto de movimientos bancarios de la Cuenta 2616224843, de Orange Market en el Banco Santander
- ** R-08-C01-E30-T04 PDF pags 1 a 143
- ** R-08-C02-E36-T05.PDF pags 1 a 7
- ** R 15-C 15-E89-2- T58(2) Doc 33275
- ** R15-C14-E88-1-T54 (4) Doc 30258
- ** R15-C14-E88-2-T55 Doc 30614
- ** R-15-C13-E86-1-T49 Doc 25646
- ** R-12-RC01-E17-T04 Doc 2195
- ** R15-C14-E88-3-T56-(12) Doc 31979.
- ** Archivo costes regalos de Navidad
- ** Los folios 32 a 34 del tomo 12 de la PS Administración Judicial.
- ** Documento con referencia R12-C01-E20-T05 (1) Doc 2775.

III.- No se admite la propuesta de nueva prueba del Ministerio fiscal, siguiente:

1) Testimonio del Auto de 20 de mayo de 2011 dictado en las DP 1/09 del TSJ de Madrid, pendiente de recurso de queja, aportado por el Ministerio fiscal con su escrito de cuestiones previas, por cuanto viene referido a las grabaciones producidas en otro procedimiento, que se declaran sustancialmente nulas, sin que se explicita la relevancia del mismo en relación con la testifical propuesta por la defensa.

2) El libramiento de exhorto al TSJ de Madrid para que, en relación con sus DP 1/09, remita testimonio de las transcripciones de las conversaciones telefónicas que han sido propuestas por las partes efectuadas por la UDEF a los efectos de facilitar el seguimiento de la audición, por cuanto es suficiente el soporte sonoro en que se encuentran documentadas en la causa.

3) El libramiento de exhorto al Juzgado de Instrucción nº 40 de Madrid al objeto de que remita testimonio de las DP 6064/10 que se tramitan ante él y referidas a un procedimiento en el que figuran como intervinientes José Tomás García y Eduardo Hinojosa Puente, pues se considera improcedente el testimonio íntegro de las dichas diligencias previas tal y como se pide.

4) La transcripción de las declaraciones de testigos propuestos en los escritos de acusación y defensa que, en su caso, se hubieran practicado en instrucción al objeto de poder hacer valer sus eventuales contradicciones en el juicio oral conforme a lo previsto en el art 46 LOT J, por cuanto es suficiente el soporte audiovisual en que se encuentran documentadas en la causa.

f) Testimonio de los escritos presentados por las defensas de los acusados y las dos comparecencias efectuadas con fecha 20 de julio de 2011, todo ello unido mediante Diligencia del Ilmo. Sr. Secretario de fecha 21 de julio de 2011, por cuanto tales escritos obran en la cusa al haberse producido abierto ya el Juicio oral.

IV.- Respecto de la prueba documental que no se ha acordado testimoniar por estar duplicada, se ha de estimar se testimonien los folios 123 a 143, 199 a 202, 260 a 277 del tomo I de la Pieza de Aforados, 19 a 21 del tomo 111 de la Pieza de Aforados: 1630 a 1708 OP, por la alegada por el Ministerio fiscal falta de coincidencia con la ya testimoniada.

V.- Respecto de la prueba documental propuesta no denegada ni testimoniada referida al Informe de la Agencia Tributaria de 17 de junio de 2008 (F 123 a 143 del tomo I de la Pieza de Aforados) e Información tributaria de Easy Concept y de Milano Difusión (t. 199 a 208 tomo 1 PAf), se ha de admitir y por tanto disponer se testimonien dichos informes.

d) Respecto de la prueba propuesta por la acusación popular se admiten las pruebas propuestas consistentes en interrogatorio de los acusados, testifical, pericial y documental señaladas en el escrito de conclusiones provisionales, en los términos acordados por el auto de apertura del Juicio Oral respecto de la expedición de testimonios.

e) Respecto de la prueba propuesta por la parte del acusado D. Francisco Enrique Camps Ortiz se admiten las pruebas propuestas consistentes en interrogatorio de los acusados, testifical, pericial y documental, propuestas en sus escritos de defensa y de cuestiones previas, con las siguientes excepciones:

I.- Respecto de la pericial pedida de D. José Contell García no se admite su intervención

en relación con el informe pericial de 19 de enero de 2011 presentado por el perito D. Juan Carlos Torres Sanchos, pues el Sr. Contell García no ha intervenido como perito en las actuaciones ni ha rendido informe pericial alguno, como se desprende de la propia proposición de prueba.

II.-.- Respecto de la prueba anticipada pedida como nueva prueba consistente en que se acuerde librar atento exhorto al Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de las Diligencias Previas nº 1/09, Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que a la vista de la copia de la información periodística mencionada y aportada documentalmente, libre testimonio de la transcripción efectuada por la Policía Judicial de las conversaciones citadas en dicha información periodística, se ha de desestimar, por cuanto como alegan las partes acusadoras del Ministerio fiscal, la incorporación de tales grabaciones fueron excluidas del presente proceso por autos del Magistrado Instructor de 29 de octubre y 17 de noviembre de 2010 y auto de la sala de lo Civil y Penal de 11 de febrero de 2011, por lo demás declaradas nulas en el auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid testimoniado en los documentos aportados por el Ministerio fiscal en su escrito de cuestiones previas, cuya incorporación ha sido asimismo inadmitida como medio de prueba en este mismo auto, a más de que estando propuesto y admitido como testigo el Sr. Crespo Sabaris a cuyas manifestaciones se refiere esta preposición de prueba, puede la parte plantarle en la vista del Juicio oral cuantas preguntas al respecto considere oportuno formular .

f) Respecto de la prueba propuesta por la parte del acusado D. Ricardo Costa Climent se admiten las pruebas propuestas consistentes en interrogatorio de los acusados, testifical, pericial y documental, propuestas en sus escritos de defensa y de cuestiones previas, así como en el específicamente presentado sobre proposición de nueva prueba, si bien respecto de la documental pedida no se admite la petición de testimonio de los autos de 29 de julio de 2011, que acuerda el sobreseimiento respecto de D. Luis Bárcenas y de 1 de septiembre de 2011 que acordó el sobreseimiento de D. Jesús Merino Delgado, recaídos en las Diligencias Previas 1/09 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por cuanto se estima que son resoluciones ajenas al objeto del presente

proceso y por tanto impertinentes.

QUINTO.- De conformidad con lo prescrito en el artículo 37.e) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado procede señalar para la vista del juicio oral y mandando expedir los despachos oportunos para la citación del acusado o acusados, testigos y peritos, conforme a los artículos 660 a 664 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEXTO.- Asimismo conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, con anticipación de al menos 30 días al día señalado para la primera vista del juicio oral, el Magistrado-Presidente, con citación de las partes, dispondrá que el Secretario, en audiencia pública, realice el sorteo, de entre los candidatos a jurados de la lista de la provincia correspondiente, de 36 candidatos a jurados. por lo que atendida la complejidad de la causa procede señalar para el sorteo el día 26 de octubre de 2011, a las 9.15 horas y para el inicio de las sesiones del Juicio Oral el día 12 de diciembre de 2011, a las 10 horas.

VISTOS los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

I.- Son **HECHOS JUSTIFICABLES** en esta causa y que determinan el objeto del proceso los siguientes:

1. La entidad “Orange Market, S.L.”, de cuya gestión en Valencia se ha ocupado D. Álvaro Pérez Alonso, se ha dedicado a la organización de actos para el Partido Popular en la Comunidad Valenciana, actuando como proveedora del mismo. Aparte de los encargos que le hiciera el citado partido político (que se encuentra en funciones de gobierno en la Generalidad Valenciana desde el año 1995), a partir del año 2005 le fueron adjudicados a esa sociedad por diferentes organismos de la Administración de la Generalidad Valenciana numerosos contratos de muy variado objeto y, en particular, el que anualmente se convocaba con motivo de la instalación del pabellón de la Generalidad Valenciana en la feria FITUR, así como en otras ferias denominadas TVC, Expovacaciones, SITC e INTUR, ascendiendo el importe total de esa variada contratación a la cantidad de 1.748.839,19 € en

el año 2005, de 1.174.767,17€ en el año 2006, de 1.325741,44 € en el año 2007, de 1.714.860,26 € en el año 2008 y de 953.172 € hasta mayo de 2009.

“Orange Market, S.L.” estaba relacionada con un grupo de sociedades dedicadas a la inversión especulativa y a la prestación de servicios que gestionaba Pablo Crespo Sabaris y que dirigía y controlaba Francisco Correa Sánchez desde una oficina sita en el número 40 de la calle Serrano de Madrid. Entre las sociedades del grupo figuraban las denominadas “Easy Concept Comunicación, S.L.”, “Diseño Asimétrico, S.L.”, “Good & Better, S.L.” y “Servimadrid Integral S.L.”

2. Álvaro Pérez Alonso solía frecuentar con Pablo Crespo Sabaris un establecimiento de prendas de vestir de la cadena denominada “Milano”, sito en la misma calle Serrano, número 29 de Madrid, en la que les atendía normalmente su director comercial, D. José Tomás García. Los señores Pérez y Crespo llegaron a convenir con D. José Tomás que las compras que hicieran en dicho establecimiento, bien para sí, bien para otras personas a quienes acompañaran o por cuya indicación se les atendiera, no les fueran cobradas en caja y se anotaran en una cuenta abierta a nombre de Álvaro Pérez, siendo luego saldado el importe de la deuda por Pablo Crespo, a quien se remitía periódicamente una relación de lo debido con indicación de las personas receptoras o destinatarias de las prendas. El pago se hacía por Crespo en varias ocasiones al año, bien en metálico, bien por transferencia o mediante la entrega de cheques librados con cargo a la cuenta de alguna de las sociedades del grupo.

Cuando D. José Tomás García, después del verano de 2006, se fue a trabajar como director de la cadena de establecimientos comerciales denominados “Forever Young”, con locales abiertos en la ciudad de Madrid, siguió manteniendo con Álvaro Pérez y con Pablo Crespo la misma relación y el mismo modo de actuar que ya habían utilizado en Milano, consistente en la anotación en una cuenta a nombre de Álvaro Pérez de los encargos de prendas de vestir que le hicieran aquéllos u otras personas que acudieran en su nombre, la remisión periódica a Pablo Crespo de una relación de las cantidades pendientes con indicación de las personas beneficiarias y el pago por éste último, en varias ocasiones al año, del importe de lo adeudado.

El propósito al que obedecía la asunción de esos pagos de prendas elegidas por

terceros, con cargo a las sociedades pertenecientes al grupo que controlaba Francisco Correa y que gestionaban Pablo Crespo y Álvaro Pérez, era el de ganarse, mediante el agasajo, el afecto o el favor de las personas así obsequiadas.

3. En el ámbito de aquel acuerdo, siguiendo tal modo de actuar y movidos por ese propósito, aquéllos realizaron las gestiones necesarias para procurar y hacer llegar a las personas que luego se dirán, de forma continuada y en consideración al cargo público que las mismas desempeñaban, determinados regalos para su uso personal, consistentes en trajes confeccionados a medida, calzado y otras prendas de vestir.

En concreto, a lo largo de los años 2005 a 2008 asumieron el pago del precio de varias de dichas prendas, así como del calzado, que en distintas y sucesivas ocasiones fueron eligiendo y encargando en los referidos establecimientos durante ese periodo de tiempo, bien personándose en ellos (solos o acompañados por Álvaro Pérez), bien a través del Sr. Tomás García (que se desplazó a Valencia en algún caso para enseñarles el muestrario, tomarles las medidas y anotar sus pedidos) y fueron entregadas en Valencia, bien en sus domicilios, en la sede de “Orange Market S.L” o en el domicilio de Alvaro Pérez Alonso, las siguientes personas que desempeñaban cargos y funciones de responsabilidad en instituciones y organismos de la Generalidad Valenciana: D. Ricardo Costa Climent que, además de ocupar diferentes cargos en el Partido Popular de la Comunidad Valenciana, desempeñaba el de Diputado en las Cortes Valencianas y D. Francisco Enrique Camps Ortiz, que desempeñaba entonces el cargo de Muy Honorable Presidente de la Generalidad Valenciana.

La acusación concreta los regalos recibidos por los acusados respecto del acusado D. Francisco Enrique Camps Ortiz en la recepción, al menos, de cinco trajes y tres americanas, entre finales de 2005 y septiembre de 2006, por importe de 5.600 euros adquiridos en “Milano Difusión S.A.”, cinco trajes y tres pares de zapatos, entre finales de 2006 y julio de 2007, por importe de 5.393,5 euros, adquiridos en “Forever Young”, cuatro corbatas por importe de 348 euros, adquiridas en “Forever Young” y dos trajes, una americana y dos pares de zapatos, por importe de 2.680 euros, adquiridos en “Forever Young” y respecto del acusado D. Ricardo Costa Climent en la recepción, al menos, de tres trajes, entre enero y agosto de 2006, por importe de 2.400 euros, adquiridos en “Milano

difusión SA” y seis pantalones y un traje, entre finales de 2006 y julio de 2007, por importe de 4.925 euros, adquiridos en “Forever Young”, cuantificando el importe de los obsequios así efectuados a estas personas en consideración a su cargo en las siguientes cantidades totales: Respecto de D. Francisco Enrique Camps Ortiz, en 14.021,50 euros, según el Ministerio Fiscal, o en 14.131.50 euros, según la acusación popular, y respecto a D. Ricardo Costa Climent, en 7.325 euros.

Salvo cuatro trajes procedentes de Milano que el Sr. Camps Ortiz devolvió al Sr. Tomás García porque consideró que no le venían bien, todas las demás prendas elegidas y encargadas por los citados señores en aquellos establecimientos fueron recibidas y aceptadas por ellos a sabiendas de quién asumiría el pago de su importe.

4. El precio de las prendas obsequiadas a las citadas personas se satisfizo por Pablo Crespo a los establecimientos vendedores con dinero procedente o con cargo a las cuentas de alguna de las sociedades del grupo dirigido por Francisco Correa que luego se dirán, y se efectuó, juntamente con el pago de una mayor deuda generada, además de por aquellos encargos, por otros diferentes que no son objeto del presente procedimiento, del siguiente modo:

a) A Milano, mediante la entrega de: 1) Un cheque de fecha 8 de julio de 2005 que fue librado contra la cuenta corriente de “Orange Market, S.L.” abierta con el número 0200063053 en la oficina 1948 de La Caixa; 2) Dos cheques de fecha 11 de septiembre de 2006 librados contra la cuenta corriente número 2616224843 de “Orange Market, S.L.” en la oficina 2872 del Banco de Santander; y 3) Dos entregas en efectivo, una de 300 euros efectuada el día 23 de enero de 2007 y otra de 3.000 euros efectuada el día 27 de enero de 2007.

b) A Forever Young, mediante: 1) Una transferencia bancaria efectuada el día 3 de julio de 2007 con cargo a la cuenta corriente número 0001345271 de una sociedad del grupo denominada “Diseño Asimétrico, S.L.” en la oficina 1041 del Banco Bilbao Vizcaya; 2) La entrega el día 5 de julio de 2007 de cinco cheques de diferente importe librados contra la cuenta corriente número 0297501273 de la sociedad del grupo “Servimadrid Integral, S.L.” en la oficina 1145 de la entidad Banesto, tres de ellos de fecha 28 de junio, otro de fecha 4 de julio y otro de fecha 13 de julio de 2007; 3) Dos

transferencias bancarias efectuadas los días 12 y 24 de julio de 2007 con cargo a la cuenta corriente número 0001345271 de la sociedad “Diseño Asimétrico, S.L.” en la oficina 1041 del banco Bilbao Vizcaya; y 4) Dos transferencia ordenada por “Orange Market, S.L.” y realizadas el día 22 de Julio de 2008 y el día 15 de octubre de 2008, con cargo a la cuenta número 2616224843 abierta en la oficina 2872 del Banco de Santander.

5. La persona que realizaba el pago de las prendas del modo antes dicho solicitaba y obtenía de José Tomás la emisión de facturas por conceptos diferentes de los realmente adquiridos (en las que se detallaban mercancías distintas de las vendidas y cobradas), pero por igual importe que el efectivamente satisfecho, con la finalidad de poder justificar aquellos pagos en las cuentas de las empresas del grupo que asumían el coste de los regalos.

II.- Los hechos, a tenor de la calificación efectuada por el Ministerio Fiscal y la acusación popular, pueden ser constitutivos de un delito consumado de cohecho continuado, tipificado en el artículo 426 del Código Penal, en la redacción del mismo vigente al tiempo de los hechos, que se atribuye a los acusados en concepto de autores y sin circunstancias modificativas de la responsabilidad.

III.- Se declara pertinente y admitida la prueba propuesta por las partes, en los términos reseñados en el razonamiento jurídico cuarto de esta resolución, con las excepciones y precisiones especificadas en el mismo.

IV.- Procédase por el Sra. Secretario a la celebración, en audiencia pública y con citación de todas las partes, del sorteo para la designación de los treinta y seis candidatos a jurados para esta causa, señalándose a tal efecto el próximo día 26 de octubre de 2011, a las 9.15 horas, en la Sala de Profesionales de la Oficina del Jurado, sita en la segunda planta de la Ciudad de la Justicia.

V.- Se señala el próximo día 12 de diciembre de 2011, a las 10 horas, para la celebración de la vista del juicio oral, la que tendrá lugar en la Sede del Tribunal Superior de Justicia, de la Comunidad Valenciana (Palacio de Justicia , calle Palacio de Justicia 1-

Valencia) dándose las prevenciones oportunas a la Secretaría para la citación de las partes, testigos y peritos y para que en la sala de vistas obren, en su caso, las piezas de convicción si las hubiere, debiéndose igualmente librar todos los despachos necesarios para el cumplimiento de lo acordado en relación con la prueba admitida.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, quedando enteradas que contra la misma no cabe recurso alguno, si bien, en la medida en que deniega algún medio de prueba, podrá formularse su oposición a efectos de un ulterior recurso.

Lo acuerda, manda y firma el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado.